

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

SENTENCIA NRO. 48

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Radicación No. 190014003006201800378
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Ejecutante: GUILLERMO RUA Y LILIANA PIAMBA
Demandado: MARIA MERCEDES SIMMONDS DE ARBOLEDA y
 MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA
 SAS

En la fecha doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual otorga la facultad e impone el deber al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso se encontrará que no existen pruebas por practicar.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en este caso es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P. por encontrar el juzgado que del escrito de excepciones confrontado con los hechos y pretensiones de la demanda, se puede declarar probada unas excepciones y para hacerlo no necesita pruebas diferentes a las que ya se encuentran en el plenario.

SINTESIS PROCESAL:

La parte ejecutante señor GUILLERMO RUA PORRAS y la señora LILIANA PIAMBA CHILITO, impetraron demanda de pertenencia, en contra de MARIA MERCEDES SIMMONDS DE ARBOLEDA y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, dentro de los hechos que fundan la demanda señala la parte demandante que:

-. Mediante promesa de compraventa de 2 de enero de 2002, hoy extraviada, GUILLERMO RUA PORRAS y LILIANA PIAMBA CHILITO, de condiciones civiles conocidas, adquieren la posesión y agregan a la anterior, los atributos de tranquila, pacífica, pública, no interrumpida, no equivoca de un lote de terreno de 125 metros² a MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CASTRO, un lote de parte de lo que fue la hacienda de Calibío de los SIMMONDS, hoy de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "GRACOL", con N° 900343892-1, donde se estableció el Barrio Olivares del Norte de Popayán. Con los siguientes linderos especiales a prescribir a favor de los demandantes: al NORTE: En 5 metros con la carrera 73N # 20 —119; al SUR: En 5 metros con la quebrada

El Chamizal; al ORIENTE: En 25 metros con propiedad de la señora BLANCA ELSA RIVERA MOSQUERA y, al OCCIDENTE: En 25 metros con el señor CARLOS INGA CASTRO. Con un área construida de 75 mts². Un área por construir de 50 mts² y zona de protección de 15 mts². Y un antejardín de 10 mts².

PRETENSIONES:

Con fundamento en estos y otros hechos, solicita que se declare a los demandantes, la pertenencia por el domino pleno y absoluto que han ejercido por espacio superior a los quince años, de un lote de terreno de menor extensión de 125 metros² que hizo parte de la antigua hacienda de Calibio, con los siguientes linderos generales: Por el NORTE; En longitud de 200 metros con el callejón central de la parcelación; Por el SUR; En longitud de 300 metros con parcela #4A de STELLA S. DE PERAFAN; Por el OCCIDENTE; En Longitud de 215 metros con terrenos de la sección A de la Hacienda Calibio; Por el SUR (SIC) con la finca Chamizal y por los linderos especiales a prescribir, a favor de GUILLERMO RUA PORRAS y LILIANA PIAMBA CHILITO, mayores y vecinos de La Virginia Risaralda y La Vega de Cauca, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.193.883 de Sevilla y 25.482.705 de La Vega Cauca, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle 73 N° 20 —119 Barrio Los Olivares del Norte que se determina en la nomenclatura de la ciudad de Popayán en la calle 73N #20-119, con los siguientes linderos especiales al NORTE: En 5 metros con la carrera 73N # 20 —119; al SUR: En 5 metros con la quebrada El Chamizal; al ORIENTE: En 25 metros con propiedad de la señora BLANCA ELSA RIVERA MOSQUERA y, al OCCIDENTE: En 25 metros con el señor CARLOS INGA CASTRO. Para una extensión total de 125 metros cuadrados en el Barrio Los Olivares del Norte. Con servicios de agua del acueducto de la ciudad, alcantarillado de aguas servidas, se da el servicio de fluido eléctrico y de gas. Sobre el cual se construyó una cada de habitación en columnas y vigas en concreto y hierro. Pisos primarios en cemento, paredes de ladrillo. Techo de Eternit, consta de sala, comedor, cocina y servicios de ducha y sanitario. Tres (3) habitaciones y, patio, una ventana al frente con ventanal de hierro colao. Puerta metálica a la entrada y al patio.

La demanda así presentada fue rechazada por este despacho para remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante auto de fecha 8 de agosto del 2020, por considerar que esta clase de procesos por el tiempo de su presentación y de acuerdo con las normas vigentes, correspondía su conocimiento a esa clase de Juzgados.

Remitido así el proceso por medio de la oficina de Reparto de la Desaj., correspondió su conocimiento al Juez Municipal de Pequeñas Causas, quien devolvió el proceso con unos argumentos que al final fueron aceptados por este despacho, produciéndose a la vuelta, el auto admisorio de la demanda, solo en contra de Construcciones de Colombia SAS. GRACOL, quien, de acuerdo con el certificado especial expedido por la oficina de Registro, es el único titular de derechos reales Principales sobre el bien inmueble sobre el cual aparentemente se dirigía la demanda.

En el auto admisorio se procedió a ordenar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al bien inmueble respecto del cual se expidió el certificado especial de tradición, distinguido con el numero 120-211611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De la misma forma, se ordenó oficiar a las entidades indicadas en el numeral 6 del Art. 375 y a las que las que la sustituyeron (Agencia Nacional de Tierras), para los fines allí indicados.

Igual, se ordenó la notificación a la entidad demandada y emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Así, también, se dispuso que la parte demandante instale una valla de que contenga los datos específicos indicados en el numeral 7 del Art. 375, con las dimensiones allí indicadas. Y el aporte de las fotografías o mensaje de datos que den cuenta del cumplimiento de este requisito.

NOTIFICACIONES:

Cumplido todo lo anterior, por parte del juzgado se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes y vencido el termino de emplazamiento, se designó como curador ad litem de los emplazados a la Dra. DANIELA AMEZQUITA GAITAN, quien a la fecha no ha recibido nombramiento y menos notificación del auto admisorio de la demanda, pese a haberse Expedido el oficio citatorio Nro. oficio Nro. 0878 de 27 de febrero del 2020.

A continuación, con la presentación de un poder presentado por el representante legal de la sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL, señor PEDRO PABLO REYES GUZMAN, a una firma de abogados, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, en los términos del Art. 301 inciso 1° del Código General del Proceso, reconociéndosele poder al Dr. Alejandro Zúñiga Bolívar en representación de la firma de abogados para actuar en representación de la citada sociedad.

Dentro del término de traslado, la sociedad demandada, a través de su apoderado reconocido por el juzgado, contesto la demanda oponiéndose a todos los hechos con excepción del primero que acepto, igual presento unas excepciones de fondo, que denomino ausencia de presupuestos sustanciales de la declaración de pertenencia y la de inexistencia del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-221911.

La primera de las excepciones la argumento así:

“En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que permiten establecer que, en el presente asunto, no se encuentran probados los presupuestos sustanciales de la acción de dominio. En particular, debe quedar absolutamente claro que el demandante debe acreditar, con medios idóneos de prueba, el ejercicio de una posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida por el término que prevé la ley sobre la

franja de terreno, la cual, en todo caso, debe acreditar que existe y sea de propiedad de mi procurada.

Adicionalmente, queda claro que en las áreas que correspondían al proyecto urbanístico de Torre Versailles no existió, en ningún tiempo, ocupación regular o irregular por cuenta de terceros. Lo anterior, por cuanto el dominio y posesión del inmueble estuvo en manos de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S. sin que se viera interrumpido u afectado de alguna manera

En este sentido, no existen pruebas que demuestren ninguno de los presupuestos sustanciales de la acción de dominio que por esta vía se promueve y, como consecuencia de lo anterior, se impone despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda e, igualmente, la condena en costas en favor de mi procurada”

La segunda de las excepciones se argumento de la siguiente manera:

“En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la oposición de la demanda y, en particular, dan cuenta que para que pueda declararse la pertenencia de una franja de terreno en favor de los demandantes se debe acreditar que el inmueble que se pretende afectar exista, lo cual, en el presente asunto no ocurre.

En concreto, los demandantes pretenden que se les declare dueños de una franja de terreno que, supuestamente, corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria 120 - 221911. Sin embargo, ese inmueble dejó de existir con ocasión a la terminación del proyecto urbanístico Torre Versailles y, en su lugar, se han conformado sendas unidades privadas que, hoy en día, están en cabe de diferentes propietarios quienes están, además, sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Así las cosas, queda absolutamente claro que el predio que pretende afectarse por cuenta de la presente acción no existe y, corolario de lo anterior, deberá despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Adicionalmente, queda claro que en las áreas que correspondían al proyecto urbanístico de Torre Versailles no existió, en ningún tiempo, ocupación regular o irregular por cuenta de terceros. Lo anterior, por cuanto el dominio y posesión del inmueble estuvo en manos de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S. sin que se viera interrumpido u afectado de alguna manera”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

SENTENCIA SC974-2018 DE 09 DE ABRIL DE 2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO: *sentencia anticipada. de acuerdo con el artículo 278 del código general del proceso en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar. en efecto, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua. esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el CGP, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.*

Ahora en Sentencia de 20 de abril del 2020, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 5 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en cuanto al ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, señalo:

Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia. Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

Aterrizado los anteriores conceptos al caso concreto se tiene, que en el presente caso, tenemos frente a nosotros una causa que se resuelve de puro derecho, por cuanto el merito o fundabilidad de la demanda puede dirimirse con las constancias, certificaciones y documentos que se trajeron con la misma, y los demás elementos de convicción acompañados por la sociedad demandada, los cuales son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia del reclamo y de las defensas que contra él se opusieron, a pesar de que aun no se ha integrado por completo la litis, al faltar la notificación del curador, como representante de los indeterminados.

En efecto, de la revisión de los documentos presentados con la demanda tenemos en primer lugar, un poder en donde el señor GUILLERMO RUA PORRAS y señora LILIANA PIAMBA CHILITO, delegan en cabeza de la Dra. MARÍA CONSTANZA ARENAS AGUILAR, el poder para adelantar un proceso de pertenencia, sobre un bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-221911 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

Igual, encontramos A folios 11 un Certificado especial, expedido por la Registradora de Instrumentos públicos del Circuito de Popayan, en donde certifica que el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-211611, según título de antecedentes registrales es de propiedad de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL.

Con estos documentos presentan copias de unos certificados de tradición, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 120-211611; 120-22370 y 120-221911, en donde en sus encabezamientos, aparecen los dos primeros como "FOLIO CERRADO"

Básicamente los folios de matrícula inmobiliaria se cierran por orden judicial o por agotamiento de área, si ocurre algunos de estos dos eventos se dice que jurídicamente no existe. Así, en la práctica se encuentran abiertos por encontrarse hipotecas sin cancelar en su totalidad o cualquier otro acto que impida el cierre del mismo, no obstante, de dichos folios se pueden expedir certificados de tradición.

En el presente caso, tenemos que del certificado 120-22370, se derivó, el certificado 120-221911, que identifica el bien inmueble para el cual los demandantes constituyeron poder, para que se les declare dueños por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

No obstante, en la demanda, no se identifica plenamente el bien, en la forma indicada en el Art. 83 y 375 del C. G. del P., esto es por su matrícula inmobiliaria, tampoco se puede decir que la parte demandada se encuentra identificada, por cuanto el certificado especial se refiere a un folio cerrado, igual en la demanda se cita una matrícula diferente (120-36626), por lo tanto, ante tal confusión de títulos, no es posible determinar claramente cual es el bien objeto del litigio, si consideramos que el certificado especial de tradición expedido por la oficina de Registro, como ya se indico, se refiere a un folio cerrado, hecho que no fue advertido por esa oficina en su certificación, y que visto de esta manera logro confundir al juzgado al momento de la admisión de la demanda.

En suma, en el presente caso, si en el poder para demandar, se identifico el bien, con la matricula inmobiliaria Nro. 120-221911, pero para probar contra quien o quienes debía dirigir la demanda, se trajo el certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Registro, que da cuenta de un bien, identificado con una matricula 120-211611, cuyo folio se encuentra cerrado y en la demanda se cita este bien, con la matricula inmobiliaria Nro. 120-36626, puede concluirse sin lugar a dudas, que en este caso, los medios suasorios ofertados por los demandantes, a través de su apoderada, no reúnen las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia, exigidos por la ley para demostrar los hechos relevantes alegados, en torno a que se declare la pertenencia de un bien.

Así las cosas, de nada sirven los medios probatorios empleados con la demanda, y por lo tanto no puede continuar el proceso, a merced de unos medios de prueba inconducentes, e inútiles, porque al final nada aportaran en el esclarecimiento del debate. En síntesis, lo que permite en este estado del proceso acudir a la sentencia anticipada, por encontrarnos frente a un asunto de puro derecho. Así lo ha reconocido la corte¹

De todo lo anterior deviene, que debe declararse probada de manera anticipada las excepciones planteadas por la sociedad demandada, y que denomino Ausencia de los presupuestos sustanciales de la declaración

de pertenencia e inexistencia del inmueble, pero no en la forma pedida sino por inexistencia del bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-211611, respecto del cual se presentó el certificado especial del IGAC y De la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, con base en los cuales se zanjó la demanda.

Lo anterior, por cuanto ante las circunstancias arriba indicadas, no es posible establecer de los hechos, pretensiones y pruebas, una concordancia que permita encontrar probados los presupuestos sustanciales de la acción de dominio.

También, debe indicarse que se encuentra probada la inexistencia del inmueble con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-211611, respecto del cual se cimento la demanda, y esto se puede deducir fácilmente de la sola revisión del documento presentado por la misma parte demandante en su demanda, en donde aparece la inscripción de “folio Cerrado”.

Es decir que en este caso se dan los presupuestos necesarios para acudir a la figura establecida en el inciso 2 del Art. 278, y que de acuerdo con el criterio de la corte, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ahora respecto a la oportunidad para establecer la carencia del material probatorio ha dicho la corte (Sentencia de 20 de abril del 2020, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 5 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque) :

“2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse

en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 10

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[os] persiguen» (art. 167).”

Para concluir debemos señalar que tal como lo indica la corte en su sentencia, y de acuerdo con lo señalado con antelación, en relación con las pruebas presentadas por la parte demandante, debe concluirse que en este caso, se presenta muy evidente la improcedencia de esas pruebas y que es la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que al final no se podría dictar sentencia con base en un certificado especial que daba cuenta de un bien distinto al que se pretende y en cuyo certificado aparece que se encuentra cerrado que equivale a decir que no existe.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Popayan, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. prescindir de la audiencia inicial para dirimir el presente asunto.

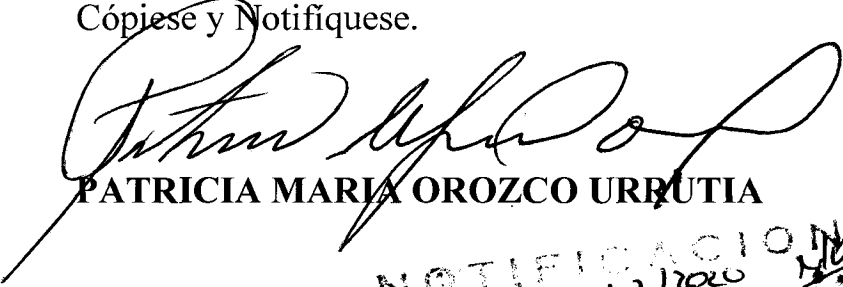
SEGUNDO. Declarar probadas las excepciones de Ausencia de Presupuestos sustanciales de la declaración de pertenencia e Inexistencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120- 211611

TERCERO. condenar en costas y agendas en derecho a la parte demandante. Líquidense oportunamente por la secretaria, incluyendo la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$1.057.208.00) por concepto de Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.

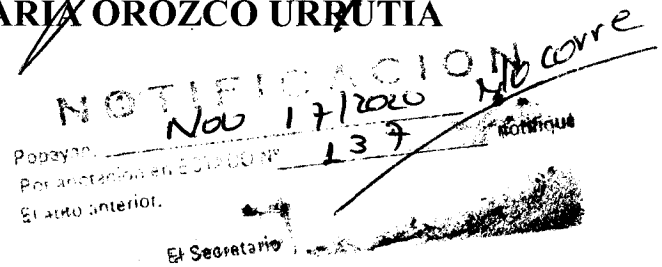
CUARTO. - Archívese el presente proceso, previa Cancelación de su Radicación, y entrega de los anexos a la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.



Sentencia de 20 de abril del 2020, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 5 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

